

Jueves, 20 de enero de 2022

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Torrecillas de la Tiesa

ANUNCIO. Aprobación definitiva derogación y modificación de tributos.

Resolución de la Alcaldía

Concluido el periodo de información pública al que ha sido sometido el Acuerdo de aprobación provisional, de fecha 25 de noviembre de 2021, de la supresión de la imposición y derogación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la tasa por la recogida domiciliar de basura o residuos sólidos urbanos; modificación de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (I.V.T.M.) y modificación de la tasa por la prestación de servicios en casas de baños, duchas, prestación de servicios en piscinas e instalaciones análogas, (en adelante, tasa por la prestación de servicios en piscinas), de Torrecillas de la Tiesa y no habiéndose presentado reclamaciones de clase alguna, por la presente resolución acuerdo:

1. Entender definitivamente aprobada la supresión de la imposición y derogación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la tasa por la recogida domiciliar de basura o residuos sólidos urbanos; la modificación de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (I.V.T.M.) y la modificación de la tasa por la prestación de servicios en casas de baños, duchas, prestación de servicios en piscinas e instalaciones análogas, (en adelante, tasa por la prestación de servicios en piscinas), de Torrecillas de la Tiesa.
2. Publicar esta resolución, así como la modificación de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (I.V.T.M.) y la modificación de la tasa por la prestación de servicios en casas de baños, duchas, prestación de servicios en piscinas e instalaciones análogas, (en adelante, tasa por la prestación de servicios en piscinas), de Torrecillas de la Tiesa, en el BOP, tablón de edictos y sede electrónica.



Jueves, 20 de enero de 2022

ORDENANZA FISCAL Nº 3-1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE.

Artículo. 1º. FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE.

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.1c) y 2 siguientes del R.D. Ley 2/2004 de 5 de marzo y R.D. 1576/1989 de 22 de diciembre, se regula el IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo. 2º. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3. EXENCIONES.

1. Estarán exentos/as de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales el Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos/as y funcionarios/as consulares de carrera acreditados en España, que sean



Jueves, 20 de enero de 2022

súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios/as o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos/as o enfermos/as.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento general de vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados/as para su uso exclusivo. Se considerará que existe uso exclusivo sólo cuando el vehículo circule en todo momento con el/la titular a bordo, sea como conductor/a o como pasajero/a, según los casos. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios/as de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. Asimismo, esta exención no resultará aplicable en el caso de comprobarse que el vehículo no es conducido por la persona con discapacidad o destinado a su transporte. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del/la conductor/a.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Las exenciones aquí previstas son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, excepto en el apartado g), debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, dictado por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias conforme a lo establecido los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 7, 8 y 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



Jueves, 20 de enero de 2022

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras d) y e) los/as interesados/as deberán acreditar que reúnen las condiciones requeridas, acompañando a su solicitud los siguientes documentos:

En el supuesto de las ambulancias y demás vehículos destinados a asistencia sanitaria o al traslado de heridos/as o enfermos/as:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
- Ficha técnica del vehículo o fotocopia de la tarjeta de transporte sanitario.
- Acreditación del vehículo a las funciones establecidas por la Ley con carácter permanente.

En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.
- Declaración jurada de que el vehículo será conducido por la persona con discapacidad o destinado exclusivamente a uso del/la discapacitado/a y no tener concedida exención para otro vehículo de su propiedad.

Con el objetivo de facilitar los trámites y en sintonía con el intercambio de información entre Administraciones, en las exenciones del apartado g) sobre tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola, bastará con la clasificación "Vehículo para uso agrícola" otorgada y comunicada al Organismo encargado de la gestión por la Jefatura Provincial de Tráfico en la que se tramite la matriculación, para aplicar este beneficio fiscal de oficio sobre el vehículo, al resultar imprescindible para obtener esa clasificación la presentación ante la JPT de la Cartilla Agrícola que da derecho a esta exención. No obstante, la siguiente documentación podrá ser requerida por el Organismo encargado de la gestión del Impuesto:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.



Jueves, 20 de enero de 2022

- Fotocopia de la cartilla agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal enumerado en el punto e) se solicite antes de que la liquidación sea exigible en periodo ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos en esta Ordenanza.

Artículo 4. CUOTA.

1. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro siguiente son las de aplicación:

Tipo de vehículo fiscal Tarifa (Euros)

A) Turismos:

- Turismos De menos de 8 caballos fiscales.....12,62
- Turismos De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....34,08
- Turismos De 12 hasta 15,99 caballos fiscales....71,94
- Turismos De 16 hasta 19,99 caballos fiscales....89,61
- Turismos De 20 caballos fiscales en adelante....112,00

B) Autobuses:

- Autobuses De menos de 21 plazas.....83,30
- Autobuses De 21 a 50 plazas.....118,64
- Autobuses De más de 50 plazas.....148,30

C) Camiones:

- Camiones De menos de 1.000 kgs de carga útil.....42,28
- Camiones De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil.....83,30
- Camiones De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil....118,64
- Camiones De más de 9.999 kgs de carga útil.....148,30

D) Tractores:

- Tractores De menos de 16 caballos fiscales.....17,67



Jueves, 20 de enero de 2022

- Tractores De 16 a 25 caballos fiscales.....27,77
- Tractores De más de 25 caballos fiscales.....83,30

E) Remolques:

Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.

- Remolque de menos de 1.000 kg. de carga útil.....17,67
- Remolque de 1.000 kg. a 2.999 kg. de carga útil.....27,77
- Remolque de más de 2.999 kg. de carga útil.....83,30

F) Otros Vehículos:

- Ciclomotores.....4,42
- Motocicletas hasta 125 cc.4,42
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.7,57
- Motocicletas de más de 250 cc.15,15
- Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.30,29
- Motocicletas de más de 1000 cc.60,58

3. En la aplicación de las cuotas de tarifa se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5.

1.- A efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las Tarifas del mismo, será el recogido en la Orden de 16 de julio de 1984.

2.- En todo caso, la rúbrica genérica de “Tractores”, a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los “tractocamiones” y a los “tractores de obras y servicios”.

3.- La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Circulación.

Artículo 6. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.



Jueves, 20 de enero de 2022

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 7. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO.

1. Corresponde a este municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.
2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias conforme a lo establecido los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 7, 8 y 97 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por el Órgano de la Administración que resulte competente para la gestión del Impuesto, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar. La liquidación se podrá presentar por el/la interesado/a o por su representante en las oficinas del Órgano de la Administración que resulte competente para la gestión del Impuesto, donde se prestará al/la contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.
4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento u otras Administraciones, en virtud de lo establecido en los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El padrón del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que



Jueves, 20 de enero de 2022

los/as interesados/as legítimos/as puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 8. PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de uno de los siguientes recargos:

a) Recargo ejecutivo del 5% que se aplicará si se satisface la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) Recargo de apremio reducido del 10% que se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo concedido para el ingreso de la misma con ocasión de la notificación de la providencia de apremio.

c) Recargo de apremio ordinario del 20% que se aplicará cuando no procedan los recargos de las letras a) y b) anteriores.

El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

3. Las Jefaturas Provinciales de tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de



Jueves, 20 de enero de 2022

un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al periodo impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

4. Este Ayuntamiento o el Organismo gestor del Impuesto por delegación, al finalizar el período voluntario, comunicará informáticamente al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el impago de la deuda correspondiente al período impositivo del año en curso. La inexistencia de anotaciones por impago en el Registro de Vehículos implicará, a los únicos efectos de realización del trámite, la acreditación anteriormente señalada.

Artículo 9. REVISIÓN.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal modifica su artículo 4º, que se aplicará conforme a lo que se establece en esta modificación.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento de Torrecillas de la Tiesa en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2021, comenzará a regir con efectos desde el 31 de diciembre de 2021, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.



Jueves, 20 de enero de 2022

Torreccillas de la tiesa a 25 de noviembre de 2021

El Alcalde,

El Secretario,

Tomás Sánchez Campo

Miguel Castro Castro

ORDENANZA FISCAL N.º 8-2 Reguladora de la tasa por LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN PISCINAS

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el art. 57 del R.D. Ley 2/2004, de 5 de marzo y en relación con el artículo 20-1 del mismo, se establece la tasa por la prestación de los servicios en piscinas, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO.

Artículo 2º. Son objetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003 de 17 de diciembre) que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

TARIFAS

Artículo 3º. La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

III. Piscinas

1.1. Por entrada personal

- a) De 3 hasta 13 años 1,30 €
- b) A partir de 14 años 2,00 €

1.2. Bonos de temporada

- a) Individuales de 3 a 13 años8,00 €
- b) Individuales de 14 o más años12,00 €
- c) Máximo 50 €/Ud. Familiar50,00 €



Jueves, 20 de enero de 2022

1.3. Exenciones:

- a) Estarán exentos/as los/as menores que el 1 de junio de la temporada correspondiente no hayan cumplido 3 años.

OBLIGACIÓN DE PAGO.

Artículo 4º. La obligación de pago de la tasa nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el/la interesado/a.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Artículo 5º. Los/as interesados/as en que les sean prestado servicios regulados en esta ordenanza, deberán presentar en las oficinas municipales la solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6º. El pago de la tasa se efectuará en el momento de la presentación de la correspondiente solicitud.

Artículo 7º. Cuando por causa no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativas no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de mayo de 2022, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de siete artículos, su modificación fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 25 de noviembre de 2021.

En Torrecillas de la Tiesa a 25 de noviembre de 2021. El Secretario, Miguel Castro Castro

Torrecillas de la Tiesa, 17 de enero de 2022

Tomás Sánchez Campo
ALCALDE-PRESIDENTE

